



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07115-2006-PA/TC
LIMA
ANACLETO CONDORI TIPULA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 5 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anacleto Condori Tipula contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 11 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000021246-2001-ONP/DC/DL 19990, que le denegó la prórroga de la pensión de invalidez dispuesta en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, se reanude el pago de la misma, con los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que, de acuerdo con el Informe Médico, emitido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, el demandante no se encuentra incapacitado para laborar.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 25 de julio de 2005, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07115-2006-PA/TC
LIMA
ANACLETO CONDORI TIPULA

possible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000021246-2001-ONP/DC/DL 19990, para poder continuar percibiendo la pensión de invalidez dispuesta en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, del 30 de abril de 1973.

Análisis de la controversia

3. De la cuestionada resolución, obrante a fojas 3, se advierte que al demandante se le denegó la prórroga de su pensión de invalidez, otorgada a partir del 1 de abril de 1970 hasta el 31 de marzo de 1975, mediante la Resolución N.º 05-71, del 10 de febrero de 1971, ya que, la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, con fecha 21 de agosto de 2001, determinó que éste no se encuentra incapacitado para laborar.
4. Sobre el particular, se debe precisar que, conforme al segundo párrafo de la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 las prestaciones por contingencias ocurridas con anterioridad al 1 de mayo de 1973, como el presente caso, se otorgarán de conformidad con la disposiciones vigentes al momento en que se produjeron. Es decir, si tomamos como fecha de inicio de la incapacidad el 1 de abril de 1970, conforme se desprende del fundamento precedente, se debería aplicar la Ley N.º 13640, la cual no regula el otorgamiento de la pensión de invalidez, por lo que, en el caso de autos, no procede la pensión de invalidez solicitada, más aún cuando, de la revisión de autos, no se advierte que se haya cumplido con presentar la Resolución N.º 05-71, del 10 de febrero de 1971.
5. No obstante, este Colegiado considera que, en el presente caso, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, por lo que, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada conforme con los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, que exigen la concurrencia de cuatro requisitos, en el caso de los hombres, a efectos de obtener una pensión de jubilación: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
6. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se advierte que el demandante cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada, el 13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07115-2006-PA/TC
LIMA
ANACLETO CONDORI TIPULA

de julio de 1984 y, con la Constancia N.º 23553 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000, se acredita que realizó un total de 526 semanas de aportaciones, desde los años 1945 hasta el año 1959, es decir, cumplió con acreditar 10 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

7. En consecuencia, al demandante le corresponde percibir una pensión de jubilación bajo el régimen especial antes indicado, con los devengados e intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la prórroga del otorgamiento de la pensión de invalidez dispuesta en el artículo 25° del Decreto Ley N.º 19990.
2. **FUNDADA** la demanda respecto al otorgamiento de una pensión de jubilación.
3. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ..*